

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO : CIVIL NUM. KPE09-5316 (907)

PETICIONARIO : INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
LEY NUM. 121 Y LEY 135

v. :

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, :
Et als.

Demandados :

MOCION DE DESESTIMACION

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el suscribiente, por derecho propio, miembro del Colegio de Abogados por operación de ley, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. El Colegio de Abogados de Puerto Rico radicó el 22 de diciembre de 2009, una Petición y Moción y Memorando de Derecho en Apoyo a Solicitud Urgente de Entredicho Provisional y Vista de Injunction Preliminar, donde alega representar a sus miembros. El suscribiente se enteró de la radicación el 23 de diciembre y radicó solicitud de intervención el día 28 de diciembre de 2009 y luego el 30 de diciembre radicó moción informativa ya que faltó la notificación a la Hon. Sonia Vélez.

2. El suscribiente radicó personalmente ambas mociones y preguntó si tenía que pagar los \$40.00 por primera comparecencia. La contestación fue en la negativa. Más aún, los mismos fueron aceptados por la Secretaria del Tribunal en ambas ocasiones como se desprende del Exhibit I de esta moción. Sin embargo, el 4 de enero de 2010, ambas mociones fueron devueltas por alegadamente faltar los sellos de \$40.00. El suscribiente se entera de esta situación hoy cuando fue al Tribunal a revisar el expediente. La Secretaria, aún cuando este es un caso de interdicto y donde hay una vista pautada para el 14 de enero de 2010, no avisó al suscribiente por teléfono. Por ende, el suscribiente tiene que radicar nuevamente la solicitud de intervención o *amicus curiae*. Al día de hoy, el Honorable Tribunal aún no ha actuado sobre su moción pero ya que emitió una orden a los efectos de que las mociones dispositivas debían ser radicadas a más tardar el 13 de enero de 2010, se presenta la misma. .

A. LOS PARAMETROS DE LA MOCION DE DESESTIMACION

3. El propósito de una moción de desestimación es el de atacar la suficiencia de las alegaciones. Por ello, los hechos alegados de la demanda se deben tomar como ciertos, ver

RECIBIDO
2010 JAN 13 PM 5:34

Clemente v. Dept. de la Vivienda, 114 D.P.R. 763, 766 n.4 (1983); *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. (1983) y *Cervecería Corona, Inc. v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 698, 701 (1971). Sólo debe ser concedida cuando haya certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, *Moa v. ELA*, 100 D.P.R. 573 (1972) y *Reyes v. Sucesión Sánchez Soto*, 98 D.P.R. 305, 309 (1970). Además, en *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 2006 TSPR 65, el Tribunal Supremo dijo lo siguiente:

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. El inciso (5) de esta Regla establece como fundamento para solicitar la desestimación, que la demanda no expone una "reclamación que justifique la concesión de un remedio". Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. La demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Debemos considerar, "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida"¹. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada².

B. LOS ARGUMENTOS DEL COLEGIO

4. El Colegio presenta en su Petición un sin número de argumentos legales para que se les releve de la Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009 (Ley 121) y la Ley Núm. 135 de 6 de noviembre de 2009 (Ley 135). Brevemente discutiremos estos argumentos del Colegio.

I. Inconstitucionalidad de las Leyes 121 y 135 por violar la proscripción contra "bills of attainder"

5. El Colegio argumenta que las leyes 121 y 135 son una declaración de culpabilidad sin celebrarle juicio. Argumentan que para colmo estas leyes le imponen "la forma y manera en que Colegio eligirá sus puestos y directivos y aprobará resoluciones."³ Citan el caso de *Nixon v. Administrator of General Services*, 433 U.S. 425 (1977) como precedente. En este caso, luego que el Administrador de Servicios Generales y el Presidente Nixon llegaron a un acuerdo de como manejar sus documentos, el Congreso paso una ley ordenando al primero a tomar custodia de los papeles y grabaciones del Presidente Nixon. La antes mencionada ley menciona al Richard M. Nixon por su nombre y apellido. El Presidente Nixon cuestionó esta ley y entre sus argumentos fue

¹ Citando *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497 (1994).

² Ver, *Clemente v. Dept. de la Vivienda*, 114 D.P.R. 763 (1983).

³ Página 7, párrafo 4.10 de la Petición del Colegio.

el decir que la ley era un “bill of attainder.” Sin embargo, lo que no menciona el Colegio es que el Tribunal Supremo Federal determinó que la antes mencionada ley no era un “bill of attainder” y dijo lo siguiente:

Brown, Lovett, and earlier cases unquestionably gave broad and generous meaning to the constitutional protection against bills of attainder. But appellant's proposed reading is far broader still. In essence, he argues that Brown establishes that the Constitution is offended whenever a law imposes undesired consequences on an individual or on a class that is not defined at a proper level of generality. The Act in question therefore is faulted for singling out appellant, as opposed to all other Presidents or members of the Government, for disfavored treatment.

Appellant's characterization of the meaning of a bill of attainder obviously proves far too much. By arguing that an individual or defined group is attainted whenever he or it is compelled to bear burdens which the individual or group dislikes, appellant removes the anchor that ties the bill of attainder guarantee to realistic conceptions of classification and punishment. His view would cripple the very process of legislating, for any individual or group that is made the subject of adverse legislation can complain that the lawmakers could and should have defined the relevant affected class at a greater level of generality. Furthermore, every person or group made subject to legislation which he or it finds burdensome may subjectively feel, and can complain, that he or it is being subjected to unwarranted punishment. However expansive the prohibition against bills of attainder, it surely was not intended to serve as a variant of the equal protection doctrine, invalidating every Act of Congress or the States that legislatively burdens some persons or groups but not all other plausible individuals. In short, while the Bill of Attainder Clause serves as an important ‘bulwark against tyranny.’ it does not do so by limiting Congress to the choice of legislating for the universe, or legislating only benefits, or not legislating at all⁴. (Citas y casos omitidos)

6. Más adelante en la opinión, el Tribunal Supremo claramente indica que el Tribunal debe examinar los propósitos de la ley para ver si la misma era un castigo. La Ley 121 lo que hace respecto a la forma y manera que se elegirán los oficiales del Colegio es simplemente regular los procedimientos de una entidad que no es más que una criatura de la Legislatura. Más aún, si las leyes que el Colegio impugna quisiesen castigar la entidad, con simplemente eliminar la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932 la cual lo creó, era suficiente. Sin embargo, si se examina las mismas lo que hacen es regular las funciones del Colegio, el cual no es más que una criatura de la Legislatura.

7. En adición, la opinión del Tribunal en *Nixon* termina con esta advertencia:

We, of course, are not blind to appellant's plea that we recognize the social and political realities of 1974. It was a period of political turbulence unprecedented in our history. But this Court is not free to invalidate Acts of Congress based upon inferences that we may be asked to draw from our personalized reading of the contemporary scene or recent history. In judging the constitutionality of the Act, we may only look to its terms, to the intent expressed by Members of Congress who voted its passage, and to the existence or nonexistence of legitimate explanations for its apparent effect. We are persuaded that none of these factors is suggestive that the

⁴*Nixon*, a las páginas 469-471.

Act is a punitive bill of attainder, or otherwise facially unconstitutional⁵.

8. Dado lo anterior, es claro que las Leyes 121 y 135 no son “bills of attainder” y por lo tanto este argumento del Colegio debe ser rechazado por el Honorable Tribunal.

II. La Ley 121 y Ley 135 son inconstitucionales por usurpar el poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la profesión de la abogacía en el País

9. Es inverosímil que el Colegio, 32 años después de que se radicaré y argumentara en *Colegio de Abogados v. Schneider*, 112 D.P.R. 540, 546 (1982) y 27 años después que se decidiera el caso, haga este argumento. Basta citar lo allí dicho por el Tribunal Supremo:

Es inmeritorio el argumento de los querellados de que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico carece de poder para ordenar como hizo en 1932, la integración de nuestro foro. Es cierto, según hemos señalado repetidas veces, que la admisión al ejercicio de la abogacía es función inherente de este Tribunal y que la legislación aprobada sobre esta materia, tal como la Ley Núm. 43 ‘es puramente directiva, no mandatoria para esta corte’. La preeminencia de la acción judicial en este campo, el cual incluye la facultad de pasar juicio sobre si debe unificarse o no el foro es una jurisdicción y bajo que condiciones, no significa que la legislación sobre estos particulares que no conflija con las pautas que Tribunal establezca sea nula.

10. Si la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932 no usurpaba los poderes inherentes del Tribunal Supremo para regular la profesión, menos lo puede hacer ahora cuando no requiere la integración en una organización. Es importante notar que como reconoció el distinguido historiador, Dr. Carmelo Delgado, en su ponencia ante el Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de lo Jurídico del Senado, la colegiación dejó de ser compulsoria en Puerto Rico desde el 1899 hasta 1932⁶. Por ende, nunca el Tribunal Supremo ha ordenado la integración de la profesión en una organización en particular. Esta integración fue una creación legislativa y por ende puede ser terminada por la Asamblea Legislativa. Por ende, el segundo argumento del Colegio es inmeritorio.

III. La Ley 121 y la Ley 135 son inconstitucionales por violar el principio de separación de poderes y por pretender revocar mediante fiat legislativo las decisiones finales y firmes de Schneider I y Schneider II.

11. Lo indicado por el Honorable Tribunal en *Colegio de Abogados v. Schneider*, 112 D.P.R. 540, 546 (1982) es de aplicación aquí. La Asamblea Legislativa no impuso órdenes y deberes al Tribunal Supremo si no que indica como aumentar las cuotas, directivas no mandatorias para la mejor administración de la justicia. Como ha dicho el Tribunal Supremo, éste puede indicar mediante su poder inherente cual debe ser la cuota, si alguna, que paguen los abogados y como debe

⁵*Nixon*, a la página 483-484. Ver también, *Plaut v. Spenthrift Farms, Inc.*, 514 U.S. 211, 239 n.9 (1995).

⁶Ver un corto resumen de lo testificado por el Dr. Delgado en www.capr.org/dmdocuments/Historia_CAPR.pdf

ser aumentada. De cualquier forma, si estas secciones de la ley son inconstitucionales, las mismas pueden ser separadas para mantener la constitucionalidad del resto de la legislación.

12. Más aún, contrario a lo que intima el Colegio al argumentar que la Ley 121 y la Ley 135 revocan por fiat judicial lo decidido en *Schneider I* y *Schneider II*, el Tribunal Supremo sólo decidió en estos casos que la Ley 43 era constitucional y que el estado podía obligar a los miembros de la profesión el asociarse compulsoriamente. Como hemos dicho anteriormente, el Tribunal Supremo nunca ha dicho desde su creación que es indispensable el que los abogados de Puerto Rico se asocien compulsoriamente. Por ende, la Ley 121 y la Ley 135 no pueden ser consideradas como revocadoras de *Schneider I* y *Schneider II*. Entonces, el tercer argumento del Colegio es inmeritorio.

V. La Ley 121 y 135 son inconstitucionales al violar los derechos de libre expresión y de asociación del Colegio garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos

13. La Ley 121 y 135, enmendando la ley 143 que crea el Colegio, pone ciertos límites a sobre lo que el Colegio se puede pronunciar. El Colegio argumenta que estos límites son inconstitucionales ya que en *Schneider I* y *Schneider II*, el Tribunal Supremo indicó que el Colegio tiene derecho a la libre expresión bajo la doctrina de *First National Bank of Boston v. Bellotti*, 435 U.S. 765 (1978). Este caso y su progenie protege el derecho de las corporaciones privadas a la libre expresión. Sin embargo, el Colegio no es una corporación privada. Es una institución no voluntaria, creada por el Estado y debe ser sujeta a los mismos límites de las criaturas creadas por ley. El Colegio no cita caso alguno donde el derecho a la libre expresión que tanto cacarea sea de aplicación a lo que no es más que una criatura de la Asamblea Legislativa. El Colegio, con sus argumentos, esencialmente quiere que este Tribunal indique que la Asamblea Legislativa no puede cambiar la Ley 143 en forma alguna, cosa contraria a derecho. Por ende, este argumento del Colegio carece de fundamento.

VI. La Ley 121 y Ley 135 son inconstitucionales al violar los derechos de libertad de expresión y libertad de asociación de los miembros del Colegio garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos

14. El Colegio se queja de que la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley 121 y la Ley 135 les viola el derecho a sus miembros a la libre asociación al descolegiarlos. Este argumento carece de sentido. Si estas leyes prohibieran a los abogados a asociarse, esto sería inconstitucional. Lo que hacen estas leyes es indicar que los abogados están descolegiados y él que quiera podrá ser miembro o no ser miembro del Colegio o cualquier otra organización.

15. Más aún, los abogados que alega representar el Colegio que no están de acuerdo con la Ley 121 y la Ley 135, se pueden organizar en otra asociación VOLUNTARIA y podrán hacer todo tipo de actuaciones políticas que deseen. Pero esto no es lo que el Colegio desea. El Colegio sabe que si la ley no obliga a los abogados a ser miembros de su grupo, corren el riesgo de quedarse sin dinero para hacer sus múltiples actividades políticas y serían desmascarados como el grupúsculo que son. El Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial del hecho que luego de la aprobación de la Ley 121, el Colegio llamó a una Asamblea Extraordinaria para discutir la legislación y no comparecieron suficientes personas para cumplir con el quorum de 1350 abogados. Esto dice mucho del apoyo de sus miembros a una organización y avala los argumentos a favor de que sea una voluntaria. Por ende, este argumento del Colegio carece de valor.

VII. La Ley 121 y la Ley 135 son nulas al violar el derecho constitucional del Colegio a la igual protección de las leyes garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Quinta Enmienda y/o Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos pues carece de un nexo racional entre la medida legislativa y un fin legítimo del Estado.

16. Tal vez este sea el argumento de menos ingenio del Colegio. La Ley 121 y la Ley 135 liberan a los abogados de Puerto Rico a tener que ser miembros de una organización a la cual muchos les apesta. Más aún, le permite a los que así lo deseen el volver a pertenecer a esta organización. El mismo Tribunal Supremo de Puerto Rico en Schneider I y II indicó que los abogados que no querían ser miembros del Colegio tenían un derecho a no asociarse con otros pero que este derecho cedía ante el poder del estado de requerirlo. Si la Legislatura tiene el poder a obligar a los abogados a asociarse, también tiene el poder de liberarlos de este requerimiento. Este claramente es un fin legítimo de la Legislatura. En palabras claras, lo que le conviene a los directores del Colegio es legítimo y lo que no le conviene a sus directores es ilegítimo.

17. Muchos de los miembros del Colegio de Abogados, incluyendo al suscriptor, aplauden la Ley 121 y la Ley 135 en su deseo de liberarnos del yugo de pertenecer a una organización que le dió un funeral de estado a un criminal como Filiberto Ojeda, que ni siquiera era abogado, simplemente por que lo hizo supuestamente en nombre de la "patria". Más aún, la compulsoriedad por la que aboga el Colegio es la antítesis de la libertad de asociación que tanto invoca.

18. En cuanto a los argumentos de las págs. 34 y 35 de la Petición del Colegio, hay que recordar que el Colegio es una organización creada por ley y tiene que las limitaciones impuestas por la misma y aquellas que aplican a este tipo de organización. Nuevamente, el Colegio no señala caso alguno que diga que la Legislatura no puede limitar las funciones de aquellas entidades que

crea. Si a las personas que dirigen el Colegio y su grupúsculo de seguidores no les gustan las limitaciones, están en la entera libertad de crear su propia asociación voluntaria y disfrutar de las libertades constitucionales que reclaman. Por ende, este argumento del Colegio carece de sentido y debe ser ignorado por el Honorable Tribunal.

G. La Ley 121 y Ley 135 son inconstitucionales al menoscabar la relación contractual del Colegio con sus miembros

19. En nombre del interés público, el Tribunal, y por ende la Asamblea Legislativa, pueden modificar las obligaciones contractuales, ver, *Banco Popular de Puerto Rico v. Talavera*, 2008 TSPR 132 y *Ortiz Brunet v. El Mundo Broadcasting, Corp.*, 2006 TSPR 154. De cualquier forma, los miembros del Colegio que así lo deseen pueden volver a ser miembros de la organización. Por ende, este argumento del Colegio carece de mérito y debe ser ignorado por el Honorable Tribunal.

C. CONCLUSION

20. Los argumentos del Colegio carecen de base y en muchas ocasiones, sentido. Lo que en realidad desea el Colegio es que el Tribunal Supremo indique que en su poder inherente de regular la profesión legal, los abogados de Puerto Rico deben ser miembros de su organización. El Tribunal Supremo, sin embargo, no aceptó sus argumentos y denegó su petición 5-2. Más aún, aunque este Honorable Tribunal tiene la facultad y el deber de pasar sobre la constitucionalidad de las leyes 121 y 135, el suscribiente sugiere que no tiene la facultad de ordenar que los abogados en Puerto Rico para ejercer la profesión, tienen que ser miembros del Colegio. Esta facultad es exclusiva del Tribunal Supremo, el cual nunca ha indicado eso. Por ende, la Petición del Colegio debe ser denegada y desestimada.

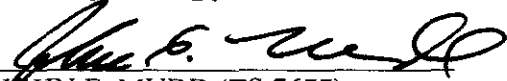
POR TODO LO CUAL, el compareciente respetuosamente solicita del Honorable Tribunal que deniegue la Petición del Colegio y desestime la misma.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de enero de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la presente moción al Lcdo. Harry Anduze Montaña, 1454 Ave. Fernández Juncos, San Juan, P.R. 00909-2655; Hon. Antonio Sagardía de Jesús, P.O. Box 9020192, San Juan, P.R. 00902-0192; Hon. Irene Soroeta Kodesh, P.O. Box 9020192, San Juan, P.R. 00902-0192; Hon. Luis Fortuño Bursset, P. O. Box 9020082, San Juan, P.R. 00902-0082; Hon. Sonia Ivette Vélez Colón, PO Box 190917 San Juan, PR 00919-0917 y Lcdo. Raúl Santiago Meléndez, Calle César González 432, San Juan, P.R. 00918.



LAW OFFICES OF JOHN E. MUDD
P. O. BOX 194134
HATO REY, P.R. 00919
(787)754-7698, (787)413-1673
Fax. (787)766-1596
E-Mail jemudd@yahoo.com


JOHN E. MUDD (TS 7677)